

Caracas, 16 de enero de 2019.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Ministerio Del Poder Popular Para Relaciones Exteriores, Resolución DM/N°499: Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía.

Se les informa que el día 28 de diciembre de 2018, fue publicada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 444.897, Extraordinaria.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.554.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución DM/N° 499, Mediante la cual se suscribe el Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía con la finalidad de regular y desarrollar las relaciones entre los dos Estados en el ámbito marítimo; Promover la coordinación en el ámbito de comercio y mejorar la seguridad de la navegación así como Contribuir, en general, al desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes.

Al respecto, presentamos a continuación, de forma separada, resumen sobre los puntos más resaltantes de la Decreto Presidencial mencionado en el encabezado del presente, a saber:

I. Objeto del Trato.

El principal objeto del Presente Trato es otorgar a los buques, bajo los términos de reciprocidad, el mismo trato que otorga a sus propios buques, cada Nación parte del trato, que sean dedicados al transporte marítimo internacional con respecto al libre acceso permanencia y salida de los puertos, la asignación de muelles y uso de las instalaciones portuarias para cargar y descargar,

transbordo, embarque y desembarque de pasajeros y por el uso de los servicios destinados a la navegación.

En este sentido es importante señalar que este Trato tendrá un tiempo de Vigencia de Cinco (05) años contados una vez que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales exigidas por su ordenamiento jurídico interno para tal fin, aunque el mismo tiene como fecha de suscripción el día 03 de diciembre de 2018.

Asimismo, señala que el presente trato no se aplicará a los puertos no abiertos a la entrada de buques extranjeros; en cabotaje marítimo y otras actividades reservadas por cada una de las Partes y no obligarán a ninguna de las Partes a extender a los buques de la otra Parte los requisitos de pilotaje obligatorio concedido a sus propios buques.

II. Actividades Complementarias del Trato.

Adicionalmente al objeto principal del Trato, podemos encontrar que se establece un convenio de cooperación en cuanto al intercambio de información y opiniones con relación a la Construcción, Reparación y Mantenimiento de puertos, la Formación profesional en materia de seguridad, prevención de contaminación, administración de puertos, la construcción, reparación, mantenimiento y reciclaje de buques.

III. Embarcaciones exentas del Trato Comercial.

De la lectura del presente trato, podemos identificar que solo son parte del presente trato aquellas embarcaciones dedicadas al transporte comercial marítimo y aquellas que no se encuentren entre las especificadas en dicho trato, las cuales son:

- a) Los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.
- b) Los buques de pesca.
- c) Los buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científica.
- d) Los buques destinados al deporte y recreación.
- e) Los buques que transportan residuos peligrosos.

IV. Condiciones legales de los Buques objeto del presente Acuerdo.

Entre las condiciones señaladas para llevar a cabo el presente Acuerdo, se establecen las condiciones legales y documentación a presentar por los buques y que serán comunes en los puertos de las Naciones parte del acuerdo, estos son:

Con relación a la identificación de los Tripulantes que desembarquen: Las Partes reconocerán los documentos de identidad de la gente de mar debidamente expedidas por las autoridades competentes de la respectiva Nación, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y la legislación de su Estado y otorgará a los titulares de dichos documentos los derechos contemplados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

Dichos documentos son:

- Para la República de Turquía, el Libro del Marinero.
- Para la República Bolivariana de Venezuela, la Cédula Marina, titulación y certificación de Gente de Mar.

La gente de Mar, perteneciente a la tripulación de los buques sujetos del beneficio aquí acordado que desembarquen en cualquiera de las Naciones Parte objeto del presente Acuerdo, mientras su buque se mantenga en el puerto, podrán permanecer en tierra bajo licencia y sin necesidad de Visado durante su estadía, siempre y cuando presenten los documentos originales de su rol de tripulante autorizado por las autoridades legales pertinentes.

V. Actividades de creación de organizaciones mixtas.

En el contenido del Trato antes mencionado, también se establece que ambas Partes podrán promover la creación de organizaciones comerciales, sociedades de clasificación y empresas de seguro marítimo, que participan en el transporte marítimo y construcción naval, y sus autoridades competentes, así como el establecimiento de empresas mixtas en sus territorios relacionadas con el transporte marítimo y de las oficinas de representaciones que no se dedican

a actividades comerciales en las organizaciones de envió de la otra Parte, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Se adjunta en archivo separado:

- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.554, publicada el día 28 de diciembre de 2018.
- Resolución DM/N°499.

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con:

MÁRQUEZ HENRÍQUEZ ORTIN & VALEDÓN
(MHOV ABOGADOS).